

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actora: LUZ NELLY OVIEDO BONILLA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DEL MENOR JOHAN STIVEN QUINTERO OVIEDO
Contra: ASMETSALUD EPS
Radicación: 180014004001202100040

AUTO INTERLOCUTORIO No.76

Florencia, catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).

LUZ NELLY OVIEDO BONILLA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DEL MENOR JOHAN STIVEN QUINTERO OVIEDO, interpone acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental a la salud, vida, y seguridad social, presuntamente vulnerado por **ASMETSALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por **LUZ NELLY OVIEDO BONILLA**, en el sentido que se ordene a ASMETSALUD EPS, que proceda a autorizar y suministrar a la señora **Luz Nelly Oviedo Bonilla y al menor JOHAN STIVEN QUINTERO OVIEDO el transporte dentro de la ciudad de Florencia, con el fin de** asistir a las terapias de rehabilitación, de lenguaje de lunes a viernes, desde donde actualmente vive que es en la dirección CALLE 35^a N° 36A – 58 BARRIO LA FLORIDA CIUDADELA SIGLO XXI de Florencia, hasta la IPS PASSUS en la dirección DIAGONAL 10 CALLE 17-77 BARRIO CIRCASIA de Florencia, así mismo se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la

amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, debe decirse por esta instancia judicial que no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados para la señora **LUZ NELLY OVIEDO BONILLA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DEL MENOR JOHAN STIVEN QUINTERO OVIEDO**, toda vez que no se avizora la conculcación de un perjuicio irremediable; Por lo tanto, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, derecho de contradicción, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de quienes tienen intereses, sumado a ello no se puede dar una orden anticipada a la entidad accionada, pues debe contar con un término prudencial para dar cumplimiento a una medida provisional que es de inmediato cumplimiento.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **LUZ NELLY OVIEDO BONILLA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DEL MENOR JOHAN STIVEN QUINTERO OVIEDO** contra **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción Constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a efectos que haga valer sus intereses en esta causa.

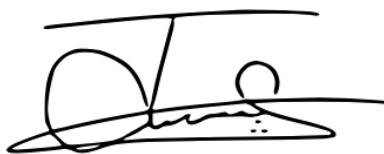
TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado, remítaselle copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias

de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por ***LUZ NELLY OVIEDO BONILLA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACION DEL MENOR JOHAN STIVEN QUINTERO OVIEDO*** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a la accionante y al accionado por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal de Florencia